



| | |
|-------------------|-----------------------------|
| PROCESO | VERBAL – REIVINDICATORIO |
| Radicado | 1324431890022022000100 |
| DEMANDANTE | JUAN ELIAS REDONDO - OTROS |
| DEMANDADO | EBALDO PÉREZ MEDINA – OTROS |

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal - reivindicatorio, promovido por los señores JUAN ELIAS REDONDO – OTROS contra EBALDO PÉREZ MEDINA - OTROS, informándole que se otorga poder al Dr. RAMIRO JOSE TORRES SEÑAS, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada BLADIMIR TORRES CORREA, y el mismo propone nulidad de todo lo actuado. Provea.

El Carmen de Bolívar, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.

El Carmen de Bolívar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Visto el informe secretarial, se observa que por medio de memorial, se otorga poder al Dr. RAMIRO JOSE TORRES SEÑAS, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada ESTHER PIEDAD TORRES CORREA y BLADIMIR TORRES CORREA; por ser otorgado en debida forma se reconocerá personería.

Ahora bien, se avizora que el demandado BLADIMIR TORRES CORREA venía siendo notificado por emplazamiento y posteriormente se le designó curador ad litem, por ende, no había sido notificado en debida forma, de igual forma, a la demandada ESTHER PIEDAD TORRES CORREA, no estaba notificada en debida forma por lo cual se tendrá notificado por conducta concluyente de conformidad al artículo 301 del C.G.P.

Así mismo, se otorga poder al Dr. RAMIRO JOSE TORRES SEÑAS, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada MIGUEL ANGUEL MONTES TAPIA, por ser procedente se accede a ello.

Por otro lado, el día 21 de julio del 2023 y 28 de febrero del 2024, la parte demandada ESTHER PIEDAD TORRES CORREA y BLADIMIR TORRES CORREA, respectivamente, propusieron nulidad de todo lo actuado.

Por consiguiente, se enfatiza que en las nulidades, la seguridad jurídica toma gran relevancia requiriendo así que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidos al principio de legalidad, dicho principio se considera a veces como la regla de oro del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que en un Estado de derecho, pues el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

Por otro lado, las partes dentro del proceso son veedores y garantes de los mismos para que dentro de un procedimiento armonioso pongan en conocimiento al Juez a través de los medios de impugnación que se ha incurrido en vicio de forma que violenta el derecho fundamental al debido proceso, es por ello y en aras a salvaguardar derechos de orden reglamentario para el eficaz funcionamiento del aparato jurisdiccional, presentándose la necesidad de corregir las decisiones ya que puedan lacerar los intereses colectivos o de un particular, ante lo cual surge las nulidades.

Bajo esta lógica el Código General del Proceso en su artículo 134 consigna lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella (...).”

Dejando claro que es de gran relevancia sanear cualquier vicio que acarree el proceso, observando que la norma faculta que en cualquier instancia se pueda alegar nulidades, bajo el entendido de no violentar el debido proceso y que se preste un eficaz servicio de justicia, así mismo este régimen de



las nulidades es gobernado por varios principios que lo mencionado la Honorable Corte Suprema de Justicia, que estableció lo siguiente:

“(…) el régimen de nulidades procesales también se encuentra sujeto a una serie de principios que en caso de no ser satisfechos evitan la invalidación de la actuación, estos son, la especificidad, protección, convalidación y trascendencia, último cuya teleología se encamina a que «[...]el defecto procesal menoscabe irremediablemente los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o suprimirlas (núm° 4, art. 144 del C.P.C, hoy núm. 4°, art. 136 del C.G.P.)» (CSJ SC3653-2019, 10 de sep. 2019)(…)”

Ahora bien, aunque las nulidades tienen por objeto sanear vicios del proceso, esta figura no carece de formalidades puesto que el mismo cuerpo normativo trae consigo varios requisitos a tener en cuenta antes de presentar la nulidad, como se establece en el artículo 135 del C.G.P. que menciona lo siguiente:

*“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negrilla fuera de texto).

Dentro del articulado se desglosa varios requisitos a tener en cuenta para presentar nulidades entre ellos se encuentra que la persona que alega la nulidad debe proponerla en su primera actuación, si no se hace de tal manera el articulado depreca el saneamiento del vicio formal o nulidad, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (…)”.

Recayendo en el caso concreto, el día 21 de julio del 2023 y 28 de febrero del 2024, la parte demandada ESTHER PIEDAD TORRES CORREA y BLADIMIR TORRES CORREA, respectivamente, propusieron nulidad de todo lo actuado, sin embargo, al observar los escritos de nulidad se puede avizorar que carece de los requisitos mínimos para ser estudiada de fondo, teniendo en cuenta que no se puede constatar la causal invocada dentro del memorial, lo cual va en contravía a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 135 del C.G.P., dicho requisito es una exigencia establecida por la sapiencia del legislador para proponer nulidades, de lo cual se resalta que las causales de nulidad son taxativas y no es dable a los jueces imprimir interpretaciones en aras de propender la defensa judicial de las partes, lo que ocasionaría un desequilibrio entre las partes, amenazando el principio de igualdad procesal, por ello dejar a la ambigüedad la causal invocada es un requisito que no se puede dejar pasar por alto, de tal manera lo ha entendido el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, de la siguiente forma:

“(…) El a quo decidió de manera lacónica la pretensión anulatoria del incidentista, y no es para menos, pues está claro que los fundamentos sobre los que se edifica no corresponden a la realidad procesal, pues, en principio, la solicitud no está sustentada en una causal específica, pues ha de recordarse que siguiendo el principio de taxatividad, sólo se puede alegar la nulidad con fundamento en una de las causales que esté expresamente establecida. Inclusive, en un esfuerzo por tratar de interpretar el escrito no es posible inferir que está alegando la causal que posteriormente invocó en el recurso que interpuso, valga decir, la causal 8 por la indebida notificación del demandado del auto admisorio.



(...)”¹ (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, no queda más que rechazar de plano las nulidades propuestas de fecha el día 21 de julio del 2023 y 28 de febrero del 2024.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificada por conducta concluyente a la parte demandada BLADIMIR TORRES CORREA, del presente asunto.

SEGUNDO: RECONÓZCASE al Dr. RAMIRO JOSE TORRES SEÑAS con C.C. No. 73.435.278 y T.P. No. 201.923 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandada MIGUEL ANGUEL MONTES TAPIA, ESTHER PIEDAD TORRES CORREA y BLADIMIR TORRES CORREA, en los términos y para efectos del poder conferido.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO las nulidades propuestas de fecha el día 21 de julio del 2023 y 28 de febrero del 2024, por la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

¹ Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, Sala Civil – Familia, Auto resuelve apelación de fecha 23 de octubre del 2023, Rad. No. 13244318900220220010201 M.P. OSWALDO HENRY ZÁRATE CORTÉS.

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbd99792b4fd7d5940cda02ec6f864b09d317fdf4930bc666feaec7bce4837c**

Documento generado en 11/03/2024 03:12:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>